Sentencia Magistrada Ponente Rosalinda Ross S.

- VS-TMP, S.A. (RAZON COMERCIAL: ASAP TMP)



REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL Tribunal Superior de Trabajo Primer Distrito Judicial

Panamá, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

La Junta de Conciliación y Decisión Nº 16, mediante Sentencia N90-PJCD/16-2017 de 9 de agosto de 2017, con fallo oral inmediato, Declara Probada la Excepción de Inexistencia de la Relación de Trabajo aducida por el apoderado judicial de la empresa demandada y en Consecuencia, Absuelve a la empresa demandada de los cargos incoados en su contra por el demandante.

Notificado de la resolución anterior, el Licenciado Vicente Murillo, apoderado judicial del trabajador demandante presentó recurso de apelación, por lo cual una vez concedido, el proceso ha sido remitido a esta esfera, con el objeto de que se surta la alzada.

Vencido el término concedido a las partes, la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, presentó escrito de oposición a la apelación interpuesta, legible a fs.68-70, del dossier.

No se presentó sustentación del recurso en mención, así consta en el informe secretarial, legible a fs.71 del expediente.

ANTECEDENTES

El proceso se inicia con la demanda laboral por despido injustificado, presentada por el Licenciado Vicente M. Murillo, Defensor de Oficio Laboral, actuando en su condición de apoderado judicial del señor contra la empresa TMP, S.A. (RAZÓN COMERCIAL: ASAP TMP), a fin de que se le condene al pago de la suma de B/.2,002.00 en concepto de preaviso (B/.530.00), diferencia de vacaciones proporcionales (B/.433.64), diferencia de prima de antigüedad (B/.91.73), indemnización (B/.593.31), décimo tercer mes adeudado de diciembre de 2016 (B/.176.66) y décimo tercer mes adeudado de abril de 2017 (B/.176.66), más intereses, recargos, costas y gastos que genere la presente acción judicial.

Fundamentó su pretensión explicando que su mandante inició labores con la empresa TMP, S.A. (RAZÓN COMERCIAL: ASAP TMP), el día 15 de septiembre de 2016, desempeñando el cargo de mensajero, empresa que se dedica al negocio de mensajería, por lo que devengaba un salario de B/.530.00 mensuales.

Indica que su representado fue despedido injustificadamente el día 29 de abril de 2017, dando por terminada la relación laboral por tiempo indefinido y no se le cancelaron sus derechos adquiridos y prestaciones laborales que le corresponden por ley.

Adjunto a la demanda presentó prueba documental visible a foja 4 del expediente.

Luego de admitida la demanda y surtido el traslado, el señor actuando en calidad de Representante Legal de TMP, S.A., otorgó poder especial a la firma Mendoza, Arias, Valle y Castillo, a fin de que asuman su representación en el presente proceso.

Iniciado el acto de audiencia, se observa que concurrieron ambos

apoderados judiciales de las partes procesales, donde se les exhortó a una conciliación, lo que no fue posible; luego de ello el apoderado judicial de la parte demandada dio contestación de la demanda por escrito (fs.14-15) e invocó Excepción de Inexistencia de la Relación de Trabajo (fs.16-17).

Con relación a los hechos de la demanda los negó en su totalidad y en cuanto a los mismos expresó que el señor no es colaborador de la empresa TMP, S.A., en consecuencia no estaba bajo la subordinación jurídica ni dependencia económica de la empresa; que el señor se agregó o afilió voluntariamente a una plataforma virtual de la empresa, en la cual personas con moto propia y celular, una vez conectado la plataforma le enviaba una alerta o mensaje al celular, en este caso al del señor con estaba sujeto a horario ni a subordinación jurídica, tenía plena libertad de realizar otros servicios a quien quisiera sin ningún tipo de obligación o subordinación hacia su representada, ya que no mantenía relación de trabajo con ésta.

Agrega que el demandante al no ser trabajador de la empresa demandada, no se encontraba bajo dependencia económica ni subordinación jurídica de ésta, por lo que mal podría alegarse algún despido, por tanto no se encuentra razón para alegar un salario de B/.530.00 mensuales, de allí que no se le adeude suma alguna.

Manifiesta que el señor percibía utilidades producto de los servicios de mensajería que realizaba cuando estaba conectado a la plataforma y no un salario; que esas utilidades variaban dependiendo de la cantidad de servicios que aceptaba realizar desde la plataforma.

Abierta la etapa probatoria, el apoderado judicial del demandante presentó pruebas documentales legibles a fs.19-29 y el testimonio de

(fs.44-46), del proceso.

Por su parte, la demandada aportó pruebas documentales visibles a fs. 32-42, el testimonio y reconocimiento de (fs.47-49) y el testimonio de (fs.47-49), a fs.50-51 del presente cuaderno legal.

Cumplido con el trámite correspondiente a la recepción y práctica de pruebas aportadas, el Tribunal A quo procedió a emitir su decisión, expresando esencialmente, las siguientes consideraciones:

"En nuestro derecho del trabajo también es importante distinguir, la existencia de la llamada relación de trabajo, que se produce como lo establece el artículo 62 lex cit, cualquiera que sea el acto que le de origen y que consiste en la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación o de dependencia económica, y produce los mismos efectos que el contrato de trabajo en cuanto a la existencia de la relación de trabajo que determina la obligación de pagar el salario. Y esta distinción importante en cuanto a lo que refiere a la relación de trabajo, púes establece los elementos propios que lo distinguen de las otras prestaciones de servicio. Sin embargo en el caso de marras, esta situación no ha ocurrido, ya que las pruebas traídas al proceso se trata de copias simple que carecen de valor probatorio para que éste Tribunal de Justicia, precisamente acredita la existencia de una relación laboral entre las partes.

Siendo así este tribunal Colegiado, le corresponde acoger la excepción de inexistencia de la relación laboral aducida por la parte demandada en el presente proceso laborar por ésta conforme a derecho." (sic) (fs.60)

CONSIDERACIONES

Luego de exhaustiva revisión de las actuaciones procesales del caso en estudio, dando cumplimiento al deber de saneamiento dispuesto en el artículo 940 del Código de Trabajo, y en vista de que no percibimos infracciones que pudiesen conllevar desatenciones serias al debido proceso, o fallas que impliquen posibles causales de nulidad, examinamos el fondo de la controversia.

Debemos indicar además, que a pesar de que el procurador judicial del demandante interpuso el recurso de apelación al momento de ser notificado personalmente de la Sentencia de primera instancia, no sustentó oportunamente el recurso a fin de exponer los motivos que le llevaron a disentir del criterio del Tribunal A-quo; sin embargo, tal como lo dispone el artículo 919 del Código de Trabajo, entramos a conocer la impugnación, puesto que la ausencia de la debida sustentación no implica la deserción del recurso, no sin antes señalar, que la parte demandada en su escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, solicita se confirme la Sentencia emitida en primera instancia, en la que se Declara Probada la Excepción de Inexistencia de la Relación de Trabajo y en consecuencia se absuelve a su representada de la reclamación interpuesta por el demandante, explicando los motivos en que sustenta su posición. Es así que revisadas las constancias del proceso, se advierte que el demandante sostiene que inició labores con la empresa TMP, S.A. (RAZON COMERCIAL: ASP TMP), desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 29 de abril de 2017, como mensajero, por lo que devengaba como salario la suma de B/.530.00 mensuales.

Por su parte, la empresa TMP, S.A., al contestar la demanda negó la existencia de una relación de trabajo con el demandante y presentó mediante escrito, Excepción de inexistencia de la relación de trabajo, expresando que éste se afilió voluntariamente a una plataforma virtual de la empresa, en la cual personas con moto propia y celular, una vez conectado, dicha plataforma le enviaba una alerta o mensaje al celular, por lo que el demandante estaba en la potestad de aceptar o no el aviso de realizar el servicio; que cada afiliado al final de la semana recibe un porcentaje de las ganancias o utilidades; que no estaba sujeto a horario ni a subordinación jurídica, que éste disponía a su voluntad la forma y el

tiempo que tomaría para realizar las mensajerías, una vez recibida la alerta de la plataforma a su celular.

Como ya se indicó, durante el acto de audiencia los apoderados judiciales de ambas partes actuantes aportaron al proceso pruebas documentales y testimoniales.

El artículo 737 del Código de Trabajo establece en su numeral 1 lo siguiente:

"Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario;

De la norma supra transcrita se desprende que corresponde al trabajador acreditar la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

Por otro lado, el artículo 62 lex cit establece lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anrerior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar un salario."

Cabe señalar además, que la subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo, tal como lo establece el artículo 64 del Código de Trabajo.

Es así, que existe subordinación jurídica cuando el trabajador recibe

órdenes de su empleador y éste se encuentra obligado a ejecutarlas de acuerdo con los lineamientos impartidos por aquél.

Las pruebas documentales aportadas al proceso por la parte demandante, identificadas como T-1 y T-2, fueron objetadas por la parte demandada y la T-3 que fue aceptada, consiste en copia autenticada del Acta No. 19 de 24 de mayo de 2017, de la Sección de Mediación Colectiva de MITRADEL (fs.27-29); sin embargo con dicha prueba y el testimonio vertido por parte del señor durante el acto de audiencia (fs.44-45), no permiten establecer que el señor tenía un horario de trabajo, que recibiera órdenes por parte de los representantes de la empresa TMP, S.A., o que pudiera ser sancionado disciplinariamente por éstos.

Cabe señalar que el testigo a diferencia del demandante quien en la referida Acta No.19 de Mediación Colectiva alegó que "la relación laboral era en forma verbal", en su declaración asegura que firmó un contrato y "tenía mi sueldo fijo" (folio 45).

Por lo contrario, la parte demandada aportó pruebas documentales, identificadas como pagos por servicios profesionales a favor del demandante, por sumas distintas (fs.32-42), aceptados por el demandante, igualmente el testimonio del Gerente General de la empresa demandada, a la compresa quien explica cómo opera el servicio de mensajerías, compras y trámites institucionales que realizan a través de usuarios y mensajeros independientes, con licencia panameña, moto propia, récord policivo limpio y que pueda utilizar un teléfono inteligente, los que se afilian a la aplicación de ASAP, marca comercial de la sociedad TMP; y también el testimonio del señor quien igualmente se encuentra afiliado a la aplicación de ASAP, el que claramente explica cómo funcionan las mencionadas

afiliaciones en los siguientes términos:

- "P. Aclare al tribunal si usted estaba sometido a cumplir un horario fijo dentro de la plataforma?
- R. No, era obligación estar conectado sino a las horas que disponía a quererme conectar para poder ganar cierta ganancia como afiliado en la plataforma de ASAP.
- P. Puede indicar el porcentaje que usted percibía de utilidades por ese servicio que usted le brindaba a la plataforma
- R. La plataforma fue mi clara en decir que la ganacia de la mensajería era el 60% de la mensajería.
- P. Usted esta obligado a brindar el servicio de mensajería solamente a la empresa ASAP.
- R. No, porque tengo otros clientes afuera y la plataforma ASAP fue muy clara en decir que somos afiliados y no empleados.
- P. Tiene usted idea de cuantos afiliados puede mantener la plataforma ASAP y que pasa si su teléfono celular está apagado durante todo el día y no tiene conexión a la plataforma?
- R. Alrededor de 30 o 40 miembros entre hombres y mujeres, todos afiliados a la plataforma, si apago mi celular es porque no estoy disponible, no es obligación a tenerlo prendido-" (fs.50) (sic)

Es por todo lo expuesto, que procedía reconocer la excepción de inexistencia de la relación de trabajo, alegada por la parte demandada, como lo determinó el Tribunal de primera instancia, por lo que corresponde confirmar el fallo apelado y no sustentado, por ajustarse al derecho aplicable y a las constancias probatorias.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia N90-PJCD/16-2017 de 9 de agosto de 2017, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.16, en el proceso laboral seguido por

contra la empresa TMP, S.A.

(RAZÓN COMERCIAL: ASAP TMP).

Sin costas.

Fundamento de Derecho: Artículos 62, 64, 730, 735, 737, 892, 919, 940 y demás concordantes del Código de Trabajo. Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Notifiquese y Devuélvase.

ROSALINDA ROSS S.

EUGENIO URRUTIA

ORLANDO E. TOVARES P.

TATIANA AĞUILAR VILAR. SECRETARIA AD INT.